

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00556-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DANIEL HERNANDO CORDÓN VALDÉS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Daniel Hernando Cordón Valdés, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de “*peticIÓN, a la salud, a la vida y al trabajo*”, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 7 de junio de 2020 una agente de tránsito impuso la orden de comparendo N° 11001000000025378114 a nombre del accionante, en el cual, en su consideración, se utilizó una cédula falsificada.

2.2 El día 21 de septiembre siguiente se enteró de la orden de comparendo por lo que se dirigió a las instalaciones de la convocada. Al verificar las inconsistencias en su firma solicitó realizar la impugnación de la sanción, sin embargo, le solicitaron que la radicara por escrito y físicamente en ese sitio, pero en una ventanilla ubicada a las afueras de la oficina.

2.3 Al intentar radicar el documento, advirtió que había una fila de más de 40 personas y al indagar acerca de la radicación de su pedimento vía electrónica le informaron que únicamente se podía realizar ese trámite de forma física.

2.4 El día 29 de septiembre de 2020, denunció ante la Fiscalía General de la Nación la suplantación de la que fue víctima, denuncia que se le dio el número de noticia criminal NUC 110016101958202003909.

2.5 No le ha sido posible adelantar el proceso de selección que actualmente cursa para adquirir un nuevo empleo, debido a que uno de los requisitos es no tener comparendos vigentes.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, i) habilitar un correo electrónico para la recepción de impugnaciones de comparendos; ii) capacitar a los funcionarios de dicha entidad para que informen acerca del procedimiento de radicación electrónica de impugnación de comparendos; iii) proceda de manera inmediata a imprimir trámite a la impugnación del comparendo N° 1100100000025378114; y iv) se convine a la accionada a tomar medida de evitar la realización de conductas que atenten contra la salud pública, exigiendo trámites físicos que se pueden realizar de manera virtual.

4. Las convocadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, imprimir trámite a la solicitud de impugnación del comparendo N° 1100100000025378114, petición que no pudo radicar de manera electrónica debido a la inexistencia de dicha herramienta por parte de la accionada. Así mismo, solicitó se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá habilitar los canales digitales para la realización de ese trámite.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Analizados el escrito de tutela, y las contestaciones de la accionada y las convocadas, junto con los anexos presentados por las partes, advierte esta judicatura que la solicitud de amparo será denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad planteada por el accionante radica puntualmente en la negativa de la accionada en imprimir trámite a su solicitud de impugnación de comparendo, al no contar con los canales digitales idóneos para la recepción de ese tipo de asuntos y, por el contrario, exponer la salud de las personas en extensas filas, máxime, dada la situación sanitaria que presenta en la actualidad el país debido a la propagación del coronavirus COVID-19.

No obstante, distinto a lo manifestado por el tutelante, una vez verificado el portal WEB de la Secretaría de Movilidad de Bogotá este Despacho logró establecer, sin lugar a dudas, que dicha entidad sí cuenta con el canal digital habilitado para realizar la impugnación electrónica de los comparendos o solicitar cita para hacerlo². Sitio que, de hecho, resulta ser de fácil acceso para la ciudadanía y en el que solo basta cumplir con sencillos pasos para radicar la solicitud.

De manera que, las afirmaciones del tutelante, al basarse en la inexistencia de dicho aplicativo, pierden todo sustento, pues no se allegó ninguna evidencia de restricciones adicionales para manifestar su inconformidad frente a la imposición del comparendo N° 1100100000025378114, ya que, si su deseo no era realizarlo de forma física al observar “*una fila de más de cuarenta personas para ese mismo propósito*”, lo cierto es que podía acceder al canal digital habilitado por la convocada para tales fines.

Por lo tanto, mal haría este Despacho en endilgar incumplimientos a la accionada por la falta de resolución de la petición del accionante, cuando este no la ha presentado ni física ni electrónicamente, a pesar de existir los medios idóneos para ello. Lo cual deja sin merito suficiente a este despacho para amparar las reclamaciones del accionante.

Memórese que a voces artículo 23 constitucional, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, y no pueden predicarse incumplimientos cuando, la petición de la persona no ha sido ni siquiera puesta en conocimiento la respectiva autoridad.

Argumentos precedentes que, de igual manera, sirven de sustento para establecer que tampoco existe vulneración a los demás derechos fundamentales invocados por Daniel Hernando Cordón Valdés, pues se itera, diferente a lo argumentado por el actor, este sí contaba con la

² Ver portal WEB Secretaría de Movilidad de Bogotá <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2/>

posibilidad de radicar su solicitud vía electrónica, sin poner en riesgo su salud y no formuló un reproche adicional que permita establecer la conculcación los derechos invocados, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la transgresión de esas prerrogativas.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al tutelante que, de conformidad con la contestación de la Secretaría fustigada el comparendo comparendo N° 11001000000025378114 que es objeto de inconformidad ya se encuentra cancelado, incluso ya se realizó la actualización de la base de datos de la Secretaría accionada y del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, lo cual, puede ser corroborado al ingresar al portal WEB de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en el del SIMIT, donde claramente se evidencia al verificar el número de documento del actor que, en dichas bases de datos no figura registro alguno de esa anotación.

3. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de negarse, como quiera que no se evidencia vulneración alguna a los derechos del accionante, ya que, según lo previamente expuesto, no se acreditó restricción alguna por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para ejercer la contradicción vía electrónica del comparendo que le fuera impuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **DANIEL HERNANDO CORDÓN VALDÉS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9ad2535392c681b83a18449a3eef8a62ae6a7ca2efd68f3b5e54cbd1a806c7

Documento generado en 14/10/2020 05:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**